

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-6/2014

**ACTOR:** OSCAR AGUIRRE  
MANZANARES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ Y ARTURO  
CAMACHO LOZA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por Oscar Aguirre Manzanares, ostentándose con el carácter de representante propietario del emblema ADN, sub-lema ADN ALTERNATIVA, ante la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, a fin de controvertir el cómputo distrital de las elecciones de Congresistas y Consejeros nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la indebida integración de las mesas receptoras de votación; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**I.- Antecedentes.-** De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1.- Solicitud del Partido de la Revolución Democrática.-** El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Instituto Nacional Electoral la realización de "La organización de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto secreto y directo de todos los afiliados".

**2.- Lineamientos.-** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos de ese Instituto para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

**3.- Dictamen y convenio.-** El dos de julio del año en curso, el referido Consejo General emitió el acuerdo por el que dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

**4.- Convocatoria.-** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese instituto político.

**5.- Convenio de colaboración.-** El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado partido político. De igual forma, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, las causales de rescisión del propio Convenio y los mecanismos de validación del padrón de afiliados, así como la entrega de la lista de elegibles.

**6.- Lista que contiene el número y ubicación de casillas.-** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de julio del año en curso, se aprobó el Acuerdo INE/CPPP/06/2014, relativo a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de la votación para la

elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**7.- Acuerdo de procedimiento de registro.** El seis de agosto del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CPPP/012/2014, por el que se determinó el procedimiento para el registro de representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y ante las mesas receptoras de votación para la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**8.- Modificación al acuerdo de procedimiento de registro.-** En sesión extraordinaria de quince de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo número CPPP/013/2014, por el que se modificó el diverso INE/CPPP/012/2014.

**9.- Encarte de ubicación e integración de casillas.-** El tres de septiembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió al Partido de la Revolución Democrática la lista nacional de ubicación e integración de mesas receptoras de votación por cada una de las entidades federativas del país.

**10.- Jornada electoral.-** El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**11.- Cómputo de la elección.-** El diez de septiembre del presente año, la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, realizó el cómputo de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**II. Juicio de inconformidad.-** El quince de septiembre de dos mil catorce, el actor presentó ante la Vocalía del Secretariado de la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, demanda de juicio de inconformidad, a fin de controvertir el cómputo distrital de las elecciones de Congresistas y Consejeros nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la indebida integración de las mesas receptoras de votación.

Dicha demanda fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, el diecisiete de septiembre del año en curso, mediante oficio INE/JDE21-DF/776/2014.

**III.- Planteamiento de incompetencia.-** Mediante Acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de la citada Sala Regional ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes 51/2014 y dispuso remitir el expediente en cuestión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determinara lo conducente respecto al planteamiento de competencia formulado por dicho órgano jurisdiccional electoral federal regional.

**IV.- Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-** El dieciocho de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-0A-1050/2014, mediante el cual el Actuario adscrito a la citada Sala Regional, notificó el mencionado Acuerdo y remitió la demanda así como el expediente respectivo.

**V.- Trámite y sustanciación.- 1.-** Mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JIN-6/2014** y dispuso turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5107/14, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**2.- Radicación.-** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar el juicio de inconformidad al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para efectuar un pronunciamiento en torno al medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, 50, 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad en el cual el actor aduce la violación a sus derechos político-electorales de afiliación, toda vez que cuestiona el cómputo distrital de las elecciones de Congresistas y Consejeros nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.

**SEGUNDO.- Improcedencia.-** Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, por no ser la vía procesal idónea para impugnar el cómputo de las elecciones de Congresistas y Consejeros nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad es procedente durante el proceso electoral federal y exclusivamente durante la etapa de resultados y declaración de validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales y legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.

En el juicio de inconformidad de mérito el actor controvierte, el cómputo distrital de las elecciones de Congresistas y Consejeros nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, acto que no se encuentra previsto dentro de los supuestos de procedencia establecidos en los mencionados preceptos legales.

Ahora bien, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano jurisdiccional electoral federal deberán dar al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Así,



designación de la vía no determina su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la Jurisprudencia 1/97, visible a fojas 434 a 436, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.", por lo que es de advertirse que en condiciones ordinarias lo procedente sería reencauzar el presente juicio de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que el actor aduce la violación a sus derechos político-electorales de afiliación, pues cuestiona el cómputo distrital de las elecciones de Congresistas y Consejeros nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, derivado de la indebida integración de las mesas receptoras de votación.

No obstante lo anterior, en la especie, dicha actuación no es factible, en virtud de que, con independencia de que en el presente caso pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, lo cierto es que opera la improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la extemporaneidad en la presentación del citado medio impugnativo.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida Ley procesal, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En términos del artículo 8 de la invocada Ley General, los medios de impugnación previstos en la misma, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiere notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento procesal.

En la especie, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que los actos fueron del conocimiento del actor el diez de septiembre del presente año.

En efecto, del escrito de demanda, en la parte que interesa, se advierte a foja 8 que el hoy actor expresa lo siguiente:

**“VIII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO.- DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.**

**E).-** Que fecha diez de setiembre (sic) del presente año acudí a la junta local del distrito 21, con cabecera en Xochimilco y al dar los resultados del conteo encontramos en las casillas multicidadas, que nos encontrábamos en un estado de indefensión debido a que las mencionadas tenían irregularidades que son motivo de impugnación ya que el presidente, secretario y escrutador no son elegibles

y/o no se encuentran en la lista de legibles que publico (sic) el INE por lo que nos encontramos en desigualdad, esto siendo el motivo de impugnación y nulidad de las casillas que se enlistan...”

Así, dicho reconocimiento, atento a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena de que los actos controvertidos por el actor, fueron de su conocimiento el diez de septiembre del presente año.

En este sentido, aún y cuando el escrito de demanda en cuestión fuera reencauzado a la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal y como se anticipó, no resultaría factible dada la extemporaneidad en su presentación, en virtud de que el escrito inicial de demanda se presentó hasta el quince de septiembre de dos mil catorce, ante la Vocalía del Secretariado de la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, esto es, fuera del plazo de los cuatro días previstos legalmente para ello.

Lo anterior, porque dicho plazo habría transcurrido del once al catorce de septiembre del presente año, al considerarse los días sábado trece y domingo catorce del mes referido, porque actualmente se desarrolla el proceso electoral partidario en cuestión.

En efecto, como quedó indicado con anterioridad, el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, establece la regla general consistente en que las demandas se deben presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la Ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, del citado ordenamiento adjetivo, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar los actos reclamados relacionados directamente con un procedimiento electoral interno de un partido político nacional, ya que el enjuiciante impugna el cómputo distrital de las elecciones de Congresistas y Consejeros nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este sentido, es de destacarse que el artículo 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido instituto político, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, se prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Ahora bien, en términos del artículo 41, del citado ordenamiento intrapartidista, el procedimiento electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, que tiene por

finalidad la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Por tanto, esta Sala Superior ha considerado que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procedimientos electorales intrapartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral, al interior de un partido político, y en la normativa específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de

defensa intrapartidistas, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente este Tribunal Electoral.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia 18/2012, visible a fojas quinientos veintiuna y una a quinientas veintidós de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).—**De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de

impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes”.

En consecuencia, si el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados el diez de septiembre del año en curso y el medio de impugnación que nos ocupa se promovió ante la Vocalía del Secretariado de la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, el quince de septiembre en curso, tal y como se advierte del sello de recepción visible en la primera hoja de su escrito de presentación, resulta inconcuso que su interposición es extemporánea, de ahí que no ha lugar a reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues de cualquier forma resultaría extemporáneo. De ahí que resulte improcedente dicho juicio y, en consecuencia, sea conforme a Derecho desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos; y a la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, todas del Instituto Nacional

Electoral, así como a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, con copia certificada de la presente sentencia; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**